

DECISIÓN DE LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN EN SU SESIÓN EJECUTIVA

de fecha 7 de junio de 2017

acerca de la adopción de un dispositivo de resolución con respecto al Banco Popular Español, S.A., (en adelante, la «Entidad») con código de identificación de entidad jurídica: 80H66LPTVDLM0P28XF25, Dirigida al FROB

(JUR / EES / 2017 / 08)

LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN EN SU SESIÓN EJECUTIVA,

Visto el Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de créditos y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y que modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010¹ (el «**SRMR**» por sus siglas en inglés), y en particular su artículo 18, y

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y resolución de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo² (la «**BRDD**» por sus siglas en inglés),

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. Competencia de la Junta Única de Resolución

- 1) La Entidad es una entidad de crédito establecida en España, un Estado miembro participante en el sentido del artículo 4.1 del SRMR y, por tanto, entra dentro del ámbito del SMRM de conformidad con su artículo 2.a);

¹ DO C 225, 30.07.2014, p.1.

² DO C 173, 12.6.2014, p.190.

- 2) Puesto que la Entidad tiene la consideración de entidad significativa, de acuerdo con el artículo 6.4 del Reglamento (UE) nº 1024/2013³ (el «**SSMR**»), la Junta Única de Resolución (la «**Junta**» o «**JUR**») es la autoridad responsable de adoptar todas las decisiones relativas a la resolución de la Entidad, de conformidad con el artículo 7.2 a) del SRMR, incluyendo la adopción de un dispositivo de resolución cuando la Junta estime que las condiciones contempladas en el artículo 18.1 del SRMR se cumplen;

2. La Entidad y acontecimientos actuales

2.1 Descripción de la Entidad

- 3) El Grupo Banco Popular, compuesto por la Entidad y sus filiales, (el «**Grupo**»), es un grupo bancario español, cuya estrategia de negocio está dirigida a la prestación de servicios bancarios a personas físicas, pequeñas y medianas empresas («PyMEs») y grandes empresas. El Grupo juega un papel importante en la prestación de servicios a PyMEs en España.
- 4) A finales del primer trimestre de 2017, el Grupo tenía un total de activos por importe de 147.114 millones de euros y de fondos propios por importe de 11.069 millones de euros. El Grupo tenía 1.644 sucursales en España y alrededor de 10.634 empleados⁴.
- 5) La Entidad es la empresa matriz del Grupo y cotiza en la bolsa española.
- 6) El Grupo consta de, entre otros, cuatro entidades de crédito en los Estados miembros participantes (la «**Unión Bancaria**»):
- i) Banco Popular Español, S.A., (empresa matriz del Grupo, establecida en España),
 - ii) Banco Pastor, S.A. (España),
 - iii) Popular Banca Privada, S.A. (España) y
 - iv) Banco Popular Portugal, S.A. (Portugal).
- Las entidades de crédito mencionadas en los puntos ii), iii) y iv) anteriores son filiales propiedad al cien por cien de Banco Popular Español.
- 7) Además, el Grupo está presente en tres países a través de sus filiales, sucursales y oficinas de representación. El Grupo tiene una filial propiedad al cien por cien en los Estados Unidos, TotalBank, y tiene una participación del 24,9% en el grupo financiero mexicano Bx+.

³ DOC C 287, 29.10.2013, p.63.

⁴ Informe trimestral de la Entidad correspondiente al primer trimestre de 2017.

- 8) El Grupo además participa en varias empresas conjuntas que caracterizan el modelo de negocio del Grupo, en particular, WiZink Bank S.A. (España), especializado en tarjetas de crédito, y Aliseda Servicios de Gestión Inmobiliaria S.L. (España), un proveedor de servicios que gestiona el negocio inmobiliario del Grupo.

2.2 Descripción del procedimiento concursal español y del plan de resolución

2.2.1 Descripción del procedimiento concursal español

- 9) Las entidades de crédito en España están sujetas al procedimiento concursal normal según la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la «LC»). Sin perjuicio de esta regla general, la Disposición adicional segunda de la ley establece que, en los procedimientos concursales aplicados, entre otros, con respecto a entidades de crédito, los términos específicos previstos en su legislación especial también aplicarían y serán considerados aplicables *lex specialis* a las situaciones de insolvencia. En particular, la Disposición adicional segunda menciona la normativa específica que se considera legislación especial. Esta incluye, en concreto, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la cual incorpora la BRRD a la legislación española).
- 10) La Ley Concursal española establece un procedimiento concursal único (concurso), aplicado a cualquier deudor insolvente, el cual incluye una fase común (durante la cual, entre otros, se nombra al administrador concursal, se elabora un inventario de activos y una lista de acreedores, y se establece la prelación de créditos) y dos posibles resultados: i) un acuerdo de acreedores o ii) la liquidación del deudor. Todo el procedimiento concursal se lleva a cabo bajo la supervisión de los juzgados de lo mercantil españoles especializados en cuestiones de insolvencia. El deudor o sus acreedores podrán solicitar la declaración de concurso.
- 11) Los juzgados de lo mercantil españoles tienen competencia para conocer y decidir en los procedimientos concursales de las entidades de créditos. El objetivo principal del procedimiento concursal es maximizar el valor de los activos de la empresa insolvente en interés de los acreedores.
- 12) El papel de la autoridad competente y del FROB en procedimientos concursales normales de entidades de crédito se limita a:
- informar al juzgado si se ha iniciado una actuación temprana o proceso de resolución;



- en cuanto al FROB, presentar ante el juzgado una lista propuesta de administradores concursales entre los cuales el juzgado elegirá a quien designar.
- 13) De conformidad con el artículo 8.1.h) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en cuanto a procedimientos concursales establecidos con respecto a entidades de crédito españolas, la revocación de la autorización tendrá lugar únicamente cuando el juzgado haya aprobado la apertura de la fase de liquidación.
 - 14) Para grupos de empresas, la ley establece ciertas consecuencias procesales, incluyendo que un acreedor pueda solicitar la apertura del procedimiento concursal para varios deudores cuando estos pertenecen al mismo grupo de empresas. Sin embargo, de conformidad con el principio de responsabilidad limitada aplicable a las empresas españolas, las condiciones previas objetivas para los procedimientos concursales normales deben darse en cada uno de los deudores sujetos a la declaración de procedimiento concursal colectivo.
 - 15) El principio de responsabilidad limitada implica que la apertura conjunta del procedimiento no supone que los activos y pasivos de las compañías implicadas van a estar consolidados, sino que se coordinarán distintos procedimientos.
 - 16) El tratamiento y garantías proporcionados a varios tipos de acreedores, así como la prelación de sus créditos en el caso de procedimientos concursales de entidades de crédito españolas, son los mismos que los establecidos por ley para acreedores o créditos relativos a otros negocios no bancarios sujetos a procedimientos concursales.
 - 17) No obstante, el párrafo 1 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 que incorpora la BRRD establece que, en el caso de un procedimiento concursal de una entidad de crédito española, los siguientes créditos serán considerados créditos con privilegio general, con posterioridad en el orden de prelación a los créditos con privilegio general previstos en el artículo 91.5 de la LC: a) los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y los derechos en que se haya subrogado dicho Fondo si hubiera hecho efectiva la garantía sobre dichos depósitos; y b) la parte de los depósitos de personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel garantizado, así como los depósitos de las personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que serían depósitos garantizados si no estuvieran constituidos a través de sucursales situadas fuera de la Unión Europea de entidades establecidas en la Unión Europea.
 - 18) Además, de conformidad con el párrafo 2 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2005, los créditos subordinados incluidos en el artículo 92.2 de la LC tendrán, en el caso de procedimiento concursal de entidades incluidas en el ámbito de aplicación

de esta la Ley 11/2015, la siguiente prelación: a) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 ó 2; b) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y c) el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

2.2.2 Plan de resolución

- 19) El 5 de diciembre de 2016, la JUR en su Sesión Ejecutiva aprobó la versión 2016 del plan de resolución para el Grupo. En el plan de resolución, la JUR estimó que la liquidación del Grupo en el marco de un procedimiento concursal normal no resulta creíble [...].
- 20) [...]
- 21) Además, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión («**Reglamento de la Comisión 2016/1975**»)⁵, la JUR determinó que la estrategia de resolución más apropiada sería [...].
- 22) El instrumento de resolución preferente, tal y como se identifica en el plan de resolución 2016, era [...].

2.3 Las dificultades de la Entidad

- 23) Tal y como declaró en su evaluación el Banco Central Europeo («**BCE**») en la que establecía que la Entidad se encontraba “en graves dificultades o con probabilidad de que lo esté” («**FOLFT**» por sus siglas en inglés), la situación de liquidez de la Entidad se ha deteriorado de manera significativa [...]. Como resultado de ello, la Entidad no tiene opciones suficientes para restablecer su situación de liquidez y garantizar estar en una posición estable para hacer frente a sus obligaciones a su vencimiento.
- 24) La situación de liquidez de la Entidad rápidamente se deterioró, en particular, debido a las siguientes circunstancias:
 - a) En febrero de 2017, la Entidad comunicó la necesidad de dotaciones extraordinarias de 5.700 millones de euros, provocando pérdidas de 3.485 millones en 2016 y nombró a un nuevo Presidente el cual inició una revisión de la estrategia de la Entidad;
 - b) El 10 de febrero de 2017, DBRS rebajó la calificación de la Entidad;⁶

⁵ DO C 184, 8.7.2016, p.1.

⁶ Fuente: DBRS rebaja las calificaciones sénior de Popular a BBB, tendencia negativa.

- c) El 3 de abril de 2017, la Entidad dio a conocer una declaración pública *ad hoc* informando el resultado de varias auditorías internas con un impacto potencialmente significativo en los estados financieros de la Entidad y confirmó que sustituiría al Consejero Delegado («**CEO**» por sus siglas en inglés) de la Entidad tras menos de un año en el cargo;
 - d) El 7 de abril de 2017, Standard & Poor rebajó la calificación de la Entidad;⁷
 - e) El 10 de abril de 2017, la Entidad anunció que no pagaría dividendos y que podría ser necesaria una ampliación de capital o una operación societaria debido a la ajustada situación de capital y al nivel de activos improductivos («**NPA**s» por sus siglas en inglés).
 - f) El 21 de abril de 2017, Moody's rebajó la calificación de la Entidad;⁸
 - g) El 3 de mayo de 2017, el Grupo publicó sus resultados del primer trimestre de 2017, que fueron aún peores de lo esperado;
 - h) [...]
 - i) La continua cobertura mediática negativa sobre los resultados financieros de la Entidad y supuestamente el riesgo inminente de quiebra/iliquidez han generado un aumento de las salidas de depósitos;
 - j) El 6 de junio de 2017, DBRS y Moody's rebajaron la calificación de la Entidad.
- 25) Las circunstancias contempladas arriba provocaron importantes salidas de depósitos [...].

2.4 Medidas para abordar las dificultades

- 26) El Grupo intentó abordar los problemas de liquidez de la Entidad tomando varias medidas adicionales durante las últimas semanas, incluyendo las siguientes:
- a) en abril de 2017, la Entidad inició un proceso privado de venta con vistas a llevar a cabo su venta a un competidor fuerte que pudiera restaurar la situación financiera de la Entidad. El plazo para que los posibles compradores interesados en adquirir la Entidad presentaran sus ofertas fue fijado en un primer momento el 10 de junio de 2017. A principios de junio, este plazo se amplió a finales de junio. Sin embargo, las negociaciones no han tenido un resultado positivo.
 - b) El 2 de junio de 2017, la Entidad vendió su participación en Targobank a Credit Mutuel.
 - c) El 5 de junio de 2017, el Consejo de Gobierno del BCE, basándose en la solicitud del Banco de España («**banco central**») no se opuso a conceder una provisión de liquidez de emergencia («**ELA**» por sus siglas en inglés). La Entidad recibió una ELA por importe de [...]. [...] el banco central no estaba en situación de pagar más

⁷ Fuente: Análisis completo S&P (11/04/2017).

⁸ Fuente: Moody's – Moody's rebaja la calificación de la deuda sénior no garantizada del Banco Popular a B1 y la calificación de depósitos a Ba3, perspectiva negativa.

ELA a la Entidad.

- d) Además, la Entidad puso en marcha varias otras medidas para corregir la situación de liquidez [...].

3. Procedimiento

27) [...].

28) [...].

29) El 2 de junio de 2017 [...].

30) En la misma fecha, la JUR decidió pedir a la Entidad información acerca del proceso privado de venta, así como que estuviera preparada para dar acceso al *Virtual Data Room* («VDR») establecido como parte del proceso privado de venta, a los compradores que participaran en un posible procedimiento de comercialización de las autoridades de resolución.

31) El 3 de junio de 2017, tras recibir información de la Entidad sobre el proceso privado de venta, la JUR decidió iniciar un procedimiento de comercialización de la Entidad y facilitó al FROB los requisitos de comercialización, de conformidad con el artículo 39 de la BRRD.

32) El mismo día, se les solicitó a los potenciales compradores identificados firmar un acuerdo de confidencialidad («NDA» por sus siglas en inglés).

33) El 4 de junio de 2017, dos potenciales compradores interesados firmaron los NDAs.

34) El 5 de junio de 2017, se les dio acceso al VDR y a la documentación de venta a dos potenciales compradores.

35) El 6 de junio de 2017, el BCE comunicó a la JUR su borrador de evaluación en el que establecía que la Entidad se encontraba “en graves dificultades o con probabilidad de que lo esté” (FOLFT), para consultar dicho asunto con la JUR de acuerdo con el artículo 18.1 (segundo subpárrafo) del SRMR.

36) El mismo día, el Banco notificó al BCE que su consejo de administración consideraba que había probabilidad de que la Entidad estuviera en grandes dificultades.

37) El mismo día, tras recibir la respuesta de la JUR a la consulta mencionada anteriormente, el BCE llegó a la conclusión de que la Entidad estaba en graves dificultades, o que en cualquier caso lo estaría en un futuro próximo, de conformidad



con, y como consecuencia de, las circunstancias contempladas en el artículo 18.4.c) del SRMR. El mismo día, el BCE comunicó su evaluación a la JUR.

38) El 7 de junio de 2017 se recibió una oferta vinculante.

39) El 7 de junio de 2017, la JUR aprobó el dispositivo de resolución y lo comunicó a la Comisión Europea.

40) El 7 de junio de 2017, la Comisión Europea aprobó el dispositivo de resolución.

4. Valoración (véase Anexos)

41) [...], la JUR contrató a un experto independiente, Deloitte, para llevar a cabo la valoración económica de conformidad con el artículo 20 del SRMR.

42) Dada la urgencia de las circunstancias del caso, Deloitte llevó a cabo una valoración provisional, de conformidad con el artículo 20.10 del SRMR. Dicha valoración provisional se llevó a cabo a fin de:

- a) evaluar el valor económico de los activos y pasivos de la entidad que cumplieran las condiciones de resolución según el artículo 20.4 del SRMR;
- b) establecer una estimación del tratamiento que los accionistas y acreedores hubieran recibido si la Entidad hubiera iniciado un procedimiento concursal normal;
- c) informar la decisión sobre las acciones o instrumentos de participación a transmitir y la visión de la JUR de lo que constituyen las condiciones comerciales a los efectos del instrumento de venta del negocio.

43) Además, la JUR elaboró una valoración provisional para informar si las condiciones de resolución se cumplían. [...].

5. Desviación del plan de resolución

44) [...].

45) [...].

46) Dadas las circunstancias específicas del caso, el instrumento de venta del negocio cumpliría los objetivos de la resolución de manera más efectiva que la estrategia de resolución contemplada en el plan de resolución [...].

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

La JUR ha tenido debidamente en cuenta los principios mencionados en el artículo 6 del SRMR, los objetivos de la resolución, tal y como se contemplan en el artículo 14.2 del SRMR, y los principios generales que rigen la resolución, a que se refiere el artículo 15 del SRMR.

POR LA PRESENTE DECIDE:**TÍTULO I – SOMETER A LA ENTIDAD A RESOLUCIÓN Y LAS CONDICIONES DE RESOLUCIÓN****Artículo 1****Someter a la Entidad a resolución**

Dado que se cumplen las condiciones del artículo 18.1 del SRMR, la JUR decide someter a la Entidad a resolución a partir de la Fecha de resolución, tal y como contempla el artículo 12 de esta Decisión.

Artículo 2**“En graves dificultades o con probabilidad de que lo esté”**

- 2.1 De conformidad con el artículo 18.1.a) y 4.c) del SRMR y tras consultarlo con la JUR, el BCE ha considerado que la Entidad se encuentra en graves dificultades o con probabilidad de que lo esté en un futuro próximo, y así se lo notificó a la JUR el 6 de junio de 2017. En concreto, [...] hay elementos objetivos que indican que la Entidad es probable que en un futuro próximo no pueda hacer frente al pago de sus deudas y demás obligaciones a su vencimiento. [...].
- 2.2 Tras la evaluación del BCE, la JUR concluye que se cumple la condición establecida en el artículo 18.1.a) del SRMR con respecto a la Entidad.

Artículo 3**Medidas alternativas**

- 3.1 Tras una estrecha colaboración con el BCE, la JUR concluye que no existen medidas alternativas que pudieran evitar la quiebra de la Entidad dentro de un plazo razonable y, por tanto, se cumple la condición establecida en el artículo 18.1.b) del SRMR con respecto a la Entidad. Para llegar a esta conclusión, la JUR ha tenido en cuenta, en concreto, la evaluación del BCE en la que estima que no hay medidas que puedan prevenir la quiebra de la Entidad.



3.2 No hay posibilidad razonable de que cualquier medida alternativa del sector privado pudiera evitar la quiebra de la Entidad. La falta de dichas medidas podría deducirse, en concreto, de los siguientes hechos:

- a) la Entidad por sí misma ha reconocido mediante carta dirigida al BCE de fecha 6 de junio de 2017 que estima que cumple las condiciones para ser considerada encontrarse “en graves dificultades o con probabilidad de que lo esté” (FOLFT);
- b) El proceso privado de venta no ha generado un resultado positivo en un plazo que hubiera permitido a la Entidad pagar sus deudas y demás obligaciones a su vencimiento;
- c) [...];
- d) [...].

3.3 No hay previsión razonable de que cualquier actuación supervisora, incluyendo medidas de actuación temprana, pudiera evitar la quiebra de la Entidad. [...] ⁹ [...] ¹⁰ [...].

3.4 No hay previsión razonable de que el ejercicio independiente de la facultad de amortización y conversión, tal y como contempla el artículo 21 del SRMR, pudieran evitar la quiebra de la Entidad en un plazo de tiempo razonable. [...]

Artículo 4 **Interés público**

4.1 Tras considerar todas las cuestiones mencionadas en los párrafos siguientes y comparando los objetivos de la resolución contemplados en el artículo 14.2 del SRMR con la naturaleza y circunstancias del caso actual de conformidad con el artículo 14.3 del SRMR, la JUR concluye que la medida de resolución en forma de instrumento de venta del negocio con respecto a la Entidad es necesaria para el interés público en el sentido de los artículos 18.1.c) y 18.5 del SRMR.

4.2 A la hora de determinar si la medida de resolución con respecto a la Entidad es necesaria para el interés público, la JUR ha tenido en cuenta como punto de partida la evaluación incluida en el Plan de resolución 2016 sobre la verosimilitud de la liquidación de la Entidad en el marco de un procedimiento concursal normal. En base a esto, y en vista de las circunstancias del caso, se concluyó que:

- i) la medida de resolución es necesaria para la consecución de, y es proporcional a, los

⁹ [...]

¹⁰ [...]

siguientes objetivos de la resolución, mencionados en el artículo 14.2 del SRMR:

- i. garantizar el mantenimiento de las funciones críticas; y
 - ii. evitar efectos adversos importantes en la estabilidad financiera, en concreto, evitando el efecto dominó, incluyendo en infraestructuras de mercado, y manteniendo la disciplina de mercado.
- ii) con la liquidación de la Entidad en el marco de un procedimiento concursal normal no se conseguirían los objetivos de la resolución anteriores de igual modo que mediante la medida de resolución.

4.3 A los efectos de esta determinación:

- a) la medida de resolución hace referencia a la llevada a cabo a través del uso de los instrumentos y facultades mencionados en el artículo 6 y siguientes de esta Decisión;
- b) la liquidación de la Entidad en el marco de un procedimiento concursal normal hace referencia a la aplicación a la Entidad del régimen de procedimientos concursales, contemplado en la Ley española 22/2003, de 9 de julio de 2003.

4.4 Análisis según los objetivos de la resolución en las circunstancias actuales

4.4.1 Garantizar la continuidad de las funciones críticas: artículo 14.2.a) del SRMR

La Entidad proporciona funciones críticas, en el sentido del artículo 2.1.35 de la BRRD y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento Delegado 2016/778 de la Comisión («RD 2016/778»)¹¹. En particular, la Entidad lleva a cabo actividades, servicios u operaciones cuya no continuidad probablemente daría lugar a: i) la interrupción de servicios que son fundamentales para la economía actual en España y ii) la interrupción de la estabilidad financiera en España.

[...].

La siguiente tabla muestra el número de sucursales que la Entidad tiene en España.

Región	Número de sucursales de la Entidad
Andalucía Occidental	143
Andalucía Oriental	145
Cataluña e Islas Baleares	304
Región Central	284
Región de Levante	158
Región Noroccidental	204
Región Norte	140

Tabla 1: presencia nacional de la Entidad, fuente: Memoria anual 2016.

¹¹ DO C 131, 20.5.2016, p.41.

i) Captación de depósitos

La captación de depósitos (es decir, la aceptación de depósitos de intermediarios no financieros) se considera que constituye una función crítica ya que cumple con los siguientes criterios:

- La Entidad presta este servicio a economías domésticas y empresas no financieras (PyMEs y no PyMEs), que son terceros no vinculados al Grupo;
- La interrupción repentina de dicha función podría tener un impacto material negativo en los clientes mencionados, perjudicar la confianza general de los operadores de mercado y por tanto dar lugar al efecto dominó.

En concreto, el Grupo es el sexto grupo bancario más grande en España y dispone de una red de sucursales (1.644) y cajeros (2.368) a lo largo de todo el territorio nacional. Además, el Grupo tiene una importante presencia en Madrid, Castilla y León, Galicia y Andalucía. La Entidad que representa el 93% del total del activo del Grupo es uno de los pocos operadores de mercado que tras el proceso de reestructuración del sistema financiero español se encuentran ubicados y operan en casi todo el territorio nacional. [...] Los clientes afectados serían principalmente economías domésticas, PyMEs, empresarios particulares y no PyMEs (grandes empresas). La tabla de abajo muestra las cifras principales con respecto a la captación de depósitos por parte de la Entidad en España.

Subfunción: Depósitos de:	Valor en cuentas (en millones de euros)	Nº de clientes (en # miles)	Nº de cuentas (en # miles)
Economías domésticas	[...]	[...]	[...]
Empresas no financieras PyMEs	[...]	[...]	[...]
Empresas no financieras No PyMEs	[..]	[...]	[...]

Tabla 2: captación de depósitos de la Entidad (valor en cuentas, número de clientes y número de cuentas) en España - fuente: Modelo de función crítica (a fecha de diciembre de 2016).

[...]

- La función no se considera sustituible ya que no puede ser reemplazada de manera aceptable en un plazo de tiempo razonable y por ende evitar problemas sistémicos para la economía y mercados financieros actuales.

[...]

ii) Préstamos a PyMEs



Los préstamos a PyMEs (es decir, prestación de fondos a PyMEs no financieras mediante una amplia gama de productos como, por ejemplo, préstamos, créditos a corto plazo, *factoring*) se consideran una función crítica ya que cumplen con los siguientes criterios:

- a) la Entidad presta este servicio a empresas no financieras (PyMEs y no PyMEs), que se trata de terceros no vinculados al Grupo;
- b) la interrupción repentina de dicha función podría tener un impacto material negativo en terceros, dar lugar a un efecto dominó o perjudicar la confianza general de los operadores de mercado debido a la importancia sistémica de la función para terceros y la importancia sistémica de la Entidad o el grupo a la hora de proporcionar la función.

Los clientes afectados serían principalmente PyMEs y empresarios particulares, los cuales tienen una relativa gran importancia en el segmento empresarial español. [...]. La Entidad tiene un número significativo de clientes [...] clasificados como PyMEs y empresarios particulares que representan el [...] de los clientes a los que ha concedido préstamos.

La tabla de abajo muestra las cifras principales en cuanto a préstamos a PyMEs:

Subfunción: Préstamos a	Valor pendiente (en millones de euros)	Valor comprometido (en millones de euros)	Nº de clientes (en # miles)
Empresas no financieras - PyMEs	[...]	[...]	[...]

Tabla 3: préstamos a PyMEs - fuente: Modelo de función crítica 2017 (a fecha de diciembre de 2016).

[...]

- c) La función no se considera sustituible ya que no puede ser reemplazada de manera aceptable dentro de un plazo razonable y por ende evitar los problemas sistémicos para la economía y mercados financieros actuales.

[...]

iii) Servicios de pago y de efectivo

Los servicios de pago a instituciones financieras monetarias (IFMs) y a no IFMs y los servicios de efectivo a no IFMs se consideran una función crítica ya que cumplen con los siguientes criterios:

- a) la Entidad presta los servicios a IFMs y no IFMs, que son terceros no vinculados al Grupo;
- b) la interrupción repentina de dicha función podría tener un impacto material negativo en terceros, dar lugar a un efecto dominó o perjudicar la confianza general de los operadores de mercado debido a la importancia sistémica de la función para terceros y la importancia sistémica de la Entidad o el grupo a la hora de proporcionar la función.

La Entidad tiene una gran número de clientes, debido a su cobertura nacional y a tener la consideración de entidad sistémica. La Entidad presta los servicios anteriormente mencionados a una amplia gama de clientes (tales como economías domésticas, empresas no financieras - PyMEs y no PyMEs - y administraciones públicas). Debido a que la Entidad es considerada una entidad sistémica y a su elevado número de clientes, la Entidad interviene en un volumen importante de pagos. [...]

Con respecto a los servicios de efectivo, la tabla de abajo muestra las principales cifras:

Subfunción:	Valor de las operaciones (en millones de euros)	Nº de operaciones en # miles)
Servicios de efectivo	[...]	[...]

Tabla 4: servicios de efectivo de la Entidad - fuente: Modelo de función crítica 2017

[...]

- c) La función no se considera sustituible ya que no puede ser reemplazada de manera aceptable dentro de un plazo razonable y por ende evitar los problemas sistémicos para la economía y mercados financieros actuales.

[...]

En general, si se iniciara un procedimiento concursal y el BCE retirara la licencia bancaria al completo de la Entidad, esta no podría continuar proporcionando las funciones críticas arriba mencionadas, es decir, depósitos, préstamos a PyMEs y servicios de pago y de efectivo. [...].

[...] el instrumento de venta del negocio es necesario y proporcionado para garantizar la continuidad de las funciones críticas descritas anteriormente prestadas por la Entidad.

4.4.2 Evitar efectos adversos significativos en la estabilidad financiera: artículo 14.2.a) del SRMR

La situación de la Entidad implica un mayor riesgo de efectos adversos significativos en la estabilidad financiera de España. Esto se deduce de los siguientes elementos:

- el tamaño y la importancia de la Entidad, que constituye la empresa matriz del sexto grupo bancario más grande en España, cuyo activo total asciende a 147 mil millones de euros. Tiene consideración de entidad importante («EI») de carácter sistémico. El Banco de España la ha designado en 2017 entre otras entidades sistémicas importantes («O-ESI»). Su calificación O-ESI (402), calculada de conformidad con las directrices de la Autoridad Bancaria Europea en la identificación de O-ESI¹², está por encima del umbral

¹² Directrices de la ABE sobre los criterios para determinar las condiciones de la aplicación del artículo 131.3 de la Directiva 2013/36/UE (CRD) en relación a la evaluación de otras entidades sistémicas importantes (O-ESI), ABE/GL/2014/10.

de 350 puntos.

La Entidad es uno de los principales operadores de mercado en España, con una importante participación en el mercado del segmento de las PyMEs. [...]. La tabla de abajo muestra el valor de los depósitos de la Entidad.

<i>En millones de euros</i>	31 de diciembre de 2016	31 de marzo de 2017
Depósitos garantizados	[...]	[...]
Pasivos de la Entidad < 7 días	[...]	[...]
Depósitos no garantizados	[...]	[...]
o/w [recursos propios] preferentes	[...]	[...]
o/w no preferentes	[...]	[...]

Tabla 5: depósitos y pasivos de la Entidad con un plazo de vencimiento inferior a 7 días.

Fuente: Informe de datos de pasivos

[...]

- La naturaleza de su actividad, que se encuentra en torno a las actividades bancarias comerciales y se centra principalmente en prestar servicios de financiación, gestión del ahorro y servicios financieros a particulares, familias y empresas (en especial, PyMEs): [...].

Por tanto, la medida de resolución rápida es necesaria y proporcionada para evitar los efectos adversos que la quiebra de la Entidad provocaría en la estabilidad financiera y, en concreto, limitar el efecto dominó que resultaría de la liquidación de la Entidad en el marco de un procedimiento concursal normal.

4.4.3 Otros objetivos de la resolución

La JUR concluye que la medida de resolución cumpliría el resto de objetivos de la resolución, es decir:

- a) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia en la ayuda financiera pública de carácter excepcional;
- b) proteger a los depositantes amparados por la Directiva 2014/49/UE y a los inversores amparados por la Directiva 97/9/CE;
- c) proteger los fondos y los activos de los clientes, al menos en la misma medida que en el caso de procedimientos concursales.

4.5 La JUR concluye que la medida de resolución además contribuye a la minimización de la destrucción de valor. La liquidación de la Entidad en el marco de un procedimiento concursal



normal, el cual es un proceso largo y complejo, implicaría mayores pérdidas para los acreedores que la resolución, ya que la liquidación de la Entidad implicaría que los activos de la Entidad se vendieran a un precio de salida bajo.

- 4.6 Teniendo en cuenta los factores anteriores, la conclusión es que las desventajas y los costes de la adopción de la medida de resolución (principalmente las pérdidas para los accionistas y acreedores subordinados actuales) serían inferiores a los beneficios derivados de la misma (principalmente el mantenimiento de las funciones críticas y la minimización de los efectos adversos para la economía y la estabilidad financiera y la prevención de mayores pérdidas para acreedores sénior, especialmente si se aplicara un procedimiento concursal).
- 4.7 De conformidad con el artículo 6.3 y 6.5 del SRMR, teniendo en cuenta que esta decisión afecta a una Entidad que tiene una filial en Portugal, los intereses de Portugal deben tenerse en cuenta. La medida de resolución y, en concreto, la aplicación del instrumento de venta del negocio, a fin de transmitir las acciones a un comprador privado, resultará en la no ocurrencia de impactos para la filial de Portugal. Por el contrario, en el caso de producirse un procedimiento concursal de la Entidad, probablemente la filial portuguesa sí se vería afectada negativamente.

TÍTULO II – INSTRUMENTOS Y FACULTADES DE RESOLUCIÓN

Artículo 5

Selección de los instrumentos de resolución

- 5.1 El instrumento de resolución a aplicar a la Entidad consistirá en la venta del negocio de conformidad con el artículo 24 del SRMR para la transmisión de acciones a un comprador. La amortización y conversión de los instrumentos de capital se ejecutará inmediatamente antes de aplicar el instrumento de venta del negocio.
- 5.2 La aplicación del instrumento de resolución tal y como se menciona en el párrafo anterior proporciona un apropiada, necesaria y proporcionada forma de cumplir con los objetivos de la resolución contemplados en el artículo 14.2 del SRMR, tal y como demuestra el artículo 4 de esta Decisión. Aplicando el instrumento de venta del negocio, la JUR principalmente pretende proteger las funciones críticas para el funcionamiento de la economía actual y mantener la estabilidad financiera.
- 5.3 La JUR considera que la aplicación de otros instrumentos de resolución contemplados en el artículo 22.2 del SRMR no cumplirían los objetivos de la resolución del mismo modo que el caso que nos ocupa. [...].

Artículo 6

Amortización de instrumentos de capital e instrumento de venta del negocio

6.1 En el ejercicio de sus derechos y facultades en virtud del artículo 1 del SRMR, la JUR decide:

- a) amortizar el importe nominal del capital social de la Entidad de 2.098.429.046 EUR. Esto implicará la cancelación del 100% del capital social de la Entidad, que consiste en 4.196.858.092 acciones, de la misma clase y serie, cada una con un valor nominal de 0,50 EUR, representadas por medio de anotaciones en cuenta, y que cotizan en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, con el código ISIN ES0113790531 (las «**Acciones Existentes**»).
- b) Después, convertir el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 emitidos por la Entidad y en circulación a fecha del presente - esto es,

#	(ISIN)	Valor nominal (en EUR)
1	XS0288613119	5.400.000 €
2	DE0009190702	64.695.000 €
3	DE000A0BDW10	19.115.000 €
4	XS0225590362	7.359.000 €
5	XS0979444402	499.985.000 €
6	XS1189104356	749.988.000 €

- en acciones de nueva emisión de la Entidad, todas de la misma clase y serie, cada una con el valor nominal que determine el FROB (las «**Nuevas Acciones I**»). De conformidad con el artículo 21.1.a) y 10 del SRMR y el ejercicio de las facultades para convertir instrumentos de capital tal y como contempla la Ley 11/2005, esto resultará en la conversión de todos los créditos de los titulares respectivos con respecto al importe principal en circulación de los elementos enumerados del 1 al 6 de la tabla de arriba (cada uno de ellos «**Principal a cobrar de CA1 en circulación**») en Nuevas Acciones I. El Principal a cobrar de CA1 en circulación será convertido en Nuevas Acciones I al valor nominal, de forma que 1 EUR de Principal a cobrar de CA1 en circulación se convertirá en 1 EUR de valor nominal de Nuevas Acciones I.

- c) Posteriormente, amortizar a cero el importe nominal de las Nuevas Acciones I. Esto



resultará en la cancelación del 100% de las Nuevas Acciones I emitidas a consecuencia de la conversión del Principal a cobrar de CA1 en circulación.

- d) A continuación, convertir todo el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 2 emitidos por la Entidad y en circulación a fecha del presente - esto es,

#	(ISIN)	Valor nominal (en EUR)
1	ES0213790001	99.700.000 €
2	ES0213790019	200.000.000 €
3	ES0213790027	250.000.000 €
4	XS0S50098569	91.700.000 €
5	SUBORDINATED DEBT TOTALBANK 1	10.978.957 €
6	SUBORDINATED DEBT TOTALBANK 2	10.978.957 €
7	SUBORDINATED DEBT TOTALBANK 3	10.978.957 €
8	SUBORDINATED DEBT TOTALBANK 4	10.978.957 €

-en acciones de nueva emisión de la Entidad, todas de la misma clase y serie, cada una con el valor nominal que determine el FROB (en adelante, las «**Nuevas Acciones II**»). De conformidad con el artículo 21 párrafo 10 del SRMR, esto resultará en la conversión de todos los créditos de los titulares respectivos de instrumentos de capital adicional de nivel 2 con respecto al importe principal¹³ en circulación de los elementos enumerados del 1 al 8 de la tabla de arriba (cada uno de ellos «**Principal a cobrar de CA2 en circulación**») en Nuevas Acciones II. El Principal a cobrar de CA2 en circulación será convertido en Nuevas Acciones II al valor nominal, de forma que 1 EUR de Principal a cobrar de CA2 en circulación se convertirá en 1 EUR de valor nominal de Nuevas Acciones II.

- 6.2 Todas las medidas dispuestas en los párrafos a), b), c) y d) de arriba serán implementadas por el FROB, que es la autoridad ejecutiva de resolución española.

A tal fin, por la presente se encomienda al FROB hacer uso de las facultades que le han sido concedidas en virtud de la Ley 11/2015 española (y las disposiciones que la desarrollan) para llevar a cabo tales medidas de resolución y todos los pasos (incluyendo requerir a cualquier tercero cuyas acciones u omisiones sean necesarias en este contexto para cumplir con esta

¹³ De conformidad con el artículo 39.1.c) de la Ley 11/2015

Decisión) necesarios o convenientes para realizar las amortizaciones y conversiones.

6.3 Las medidas de amortización y conversión anteriores [...].

6.4 La Valoración informa a la JUR [...].

6.5 En el ejercicio de sus derechos y facultades en virtud del artículo 24.1.a) del SRMR, la JUR por la presente ordena que las Nuevas Acciones II sean transmitidas al **Banco Santander, S.A.**, una sociedad anónima constituida bajo ley española, con domicilio social en Paseo de Perenda, 9-12, 39004, Santander, España, con CIF A39000013, autorizada como entidad de crédito, inscrita en el Registro Oficial del Banco de España con el código 0049 (el «**Comprador**»), libres de cualesquiera derechos o gravámenes de terceros.

Dicha transmisión tendrá lugar en contraprestación de un precio de compra a pagar por el Comprador de

1 EUR

(la «**Transmisión**»).

El Comprador ya ha accedido a la Transmisión.

6.6 La orden de Transmisión es necesaria y apropiada.

Para llegar a esta conclusión, la JUR ha determinado que los esfuerzos comerciales realizados con respecto a la Entidad por parte del FROB antes de esta decisión han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del SRMR en relación con el artículo 39 de la BRRD.

La Entidad inició un proceso de comercialización y venta con respecto a sí misma durante el periodo inmediatamente anterior a esta resolución [...].

[...]

Tras la implementación del procedimiento de comercialización por parte del FROB, finalmente, dos entidades fueron invitadas a participar en el proceso de comercialización. Todos los posibles candidatos fueron contactados al mismo tiempo, recibieron acceso a los mismos datos y sus ofertas fueron sometidas a las mismas condiciones y plazos.

Finalmente, se recibió una oferta válida fuera de los dos posibles candidatos.[...].

6.7 Las Nuevas Acciones II serán transmitidas a, y la Transmisión será aceptada por, el Comprador en base a la oferta vinculante del Comprador de fecha 7 de junio de 2017. El Comprador ha declarado que dispone de las autorizaciones corporativas pertinentes para la



adquisición de las Nuevas Acciones II.

6.8 La Transmisión tendrá lugar en un único paso, [...]. Antes de la Transmisión, el FROB firmará un contrato de compraventa de acciones con el Comprador.

6.9 El FROB utilizará los ingresos obtenidos de la venta de las Nuevas Acciones II («los **Ingresos de la Transmisión**») en el siguiente orden de prioridad: 1) para el pago de los costes y gastos razonables en los que la JUR y el FROB incurran en relación a la Transmisión y la elaboración del dispositivo de resolución, 2) para el pago de una compensación a los titulares del Principal a cobrar de CA2 en circulación afectados por la conversión obligatoria. En este aspecto, aquellos titulares de Principal a cobrar de CA2 en circulación convertido en Nuevas Acciones II deberán ser compensados en la medida de lo posible y, entre ellos, a prorrata.

6.10 [...].

6.11 La Transmisión ordenada arriba será implementada por el FROB.

A tal fin, por la presente se encomienda al FROB a que haga uso de sus facultades conferidas en virtud de la Ley 11/2015 española (y las disposiciones que la desarrollan) para llevar a cabo esta medida de resolución y todos los pasos (incluyendo requerir a cualquier tercero cuyas acciones u omisiones sean necesarias en este contexto para cumplir con esta Decisión) necesarios o convenientes para llevar a cabo la Transmisión sin más demora.

6.12 En relación a la implementación de esta Decisión por el FROB, el FROB deberá en todo momento asegurar:

- a) la rápida información de la JUR de cualesquiera facultades ejercidas y pasos llevados a cabo en cumplimiento de esta Decisión y las condiciones previstas en las normativas españolas aplicables; y
- b) la plena colaboración con todas las autoridades cuya autorización o aprobación sea necesaria para la Transmisión, facilitándoles, entre otros, toda la información necesaria para que dicha autoridad pueda completar debidamente el proceso de autorización pertinente.

Artículo 7 **Sustitución de la dirección de la Entidad**

En cumplimiento del artículo 15.1.c) del SRMR, el FROB tiene derecho a destituir y sustituir al órgano de gestión y la dirección de la Entidad. De conformidad con el artículo 23 (quinto subpárrafo) del SRMR y el artículo 35 de la BRRD, el FROB podrá nombrar a un gestor especial. En este aspecto, el FROB tendrá en cuenta la propuesta del Comprador.

TÍTULO III – DISPOSICIONES FINALES Y EJECUCIÓN

Artículo 8

Informar y consultar a los representantes de los empleados

De conformidad con el artículo 15.4 del SRMR, el FROB deberá informar y consultar a los representantes de los empleados, cuando sea apropiado de conformidad con la ley española.

Artículo 9

Implementación

9.1 El FROB deberá tomar todas las medidas necesarias para proceder a la ejecución e implementación de esta Decisión de conformidad con el artículo 18.9 y el artículo 29 del SRMR. Dichas medidas incluyen, entre otros, las facultades de resolución establecidas en los artículos 63-72 de la BRRD, para cumplir los objetivos de la resolución e implementar esta Decisión.

9.2 De conformidad con el artículo 6.7 del SRMR, el FROB podrá precisar con más detalle las medidas a tomar, siempre que tales indicaciones cumplan con esta Decisión.

Artículo 10

Supervisión

10.1 Para que la JUR pueda supervisar de cerca la ejecución de esta Decisión por parte del FROB, tal y como exige el artículo 28 del SRMR, el FROB deberá facilitar a la JUR información precisa, fiable y completa sobre la ejecución de esta Decisión, la aplicación de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución con la frecuencia que determine la JUR.

10.2 Sin perjuicio del párrafo 1, el FROB deberá presentar anualmente ante la JUR un informe de ejecución de esta Decisión. El FROB deberá presentar ante la JUR un informe final de ejecución de esta Decisión.

Artículo 11

Modificaciones

11.1 Esta Decisión podrá ser modificada y actualizada en cualquier momento que la JUR considere apropiado en el transcurso del proceso de resolución, de conformidad con el artículo 23 (subpárrafo cuarto) y artículo 28.3 del SRMR, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18 del SRMR.

11.2 El FROB deberá informar a la JUR si, en el transcurso del proceso de la resolución, alguna enmienda o actualización de esta Decisión pudiera ser apropiada en vista de las circunstancias del caso.

Artículo 12 **Entrada en vigor e idioma**

12.1 La decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2017 («**Fecha de Resolución**») a las 6:30 CET, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18.6 del SRMR.

12.2 Los anexos de esta Decisión constituirán una parte integral de la misma.

12.3 La presente Decisión es aprobada en inglés en consonancia con el artículo 4 del Marco de Cooperación¹⁴.

Artículo 13 **Comunicación al destinatario**

Esta Decisión está dirigida al FROB y debe ser notificada al FROB una vez aprobada por la Comisión o el Consejo.

Artículo 14 **Publicación**

De conformidad con el artículo 29.5 del SRMR, se publicará en la página web oficial de la JUR una nota en la que se resuman los efectos de la medida de resolución. El FROB deberá cumplir con las obligaciones procedimentales en virtud del artículo 83 de la BRRD incorporadas al artículo 24 de la Ley 11/2015, incluyendo publicar una nota en la que se resuman los efectos de la medida de resolución.

Realizado en Bruselas, el 7 de junio de 2017

Para la Sesión Ejecutiva de la Junta

¹⁴ Decisión de la Junta Única de Resolución en su Sesión Plenaria de 28 de junio de 2016, JUR/SP/2016/07.

El Presidente
Elke König

